

**PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTICULO 1°: Modifíquense los siguientes artículos de la Ley 10757: artículo 2 inciso a), inciso b) inciso c) inciso d) inciso e) inciso f) inciso g) inciso h); artículo 3 inciso a) inciso b) inciso c); artículo 7; artículo 8; artículo 11; artículo inciso b), h), i), j), s); artículo 17; artículo 28; artículo 37; artículo 44 inciso d); artículo 46; artículo 62; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 2: Se entenderá como Ejercicio Profesional de la Fonoaudiología

a) La prevención, promoción, evaluación clínica e instrumental, detección, diagnóstico, pronóstico, habilitación, estimulación del desarrollo de la comunicación humana, y el tratamiento fonoaudiológico de sus trastornos, en relación con las áreas de voz, audición, habla, lenguaje, fonoestomatología, y aprendizaje vinculados a trastornos lingüísticos.

b) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud.

c) La elaboración de peritajes e informes ordenados por reparticiones públicas y/o privadas.

d) El ejercicio de auditorías para control y supervisión de las prácticas y patologías fonoaudiológicas.

e) El desempeño de cargos públicos o privados par a los que se requieran conocimientos específicos de la profesión o impliquen el desarrollo o desempeño de las incumbencias profesionales propias de los títulos de grado oficialmente reconocidos.



f) Indicar y prescribir tratamientos y prácticas de incumbencia profesional

g) Realizar la selección, adaptación y prescripción de audífonos u otros dispositivos de ayuda auditiva.

h) La prescripción de modificadores de la consistencia de los alimentos.

A los profesionales comprendidos en la presente ley les está vedado efectuar diagnósticos médicos u odontológicos y prescribir medicamentos

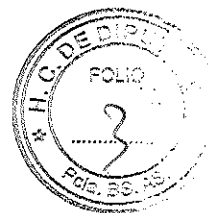
Artículo 3: Podrán ejercer la Fonoaudiología, previa matriculación en el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES:

a) Los poseedores de títulos de Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y Doctores en Fonología y Fonoaudiología expedidos por Universidad Nacional, Provinciales públicas o privadas autorizadas;

b) Los profesionales que, a sanción de la presente Ley, se hallen matriculados en el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES en las condiciones que establecía el artículo 3 de la Ley 10,757, con anterioridad a la presente modificación.

c) Los poseedores de títulos otorgados por Universidad Extranjera que lo hayan revalidado en Universidad Nacional, en virtud de tratados internacionales y hayan sido reconocidos en territorio nacional.

Artículo 7: Las Entidades o Establecimientos Públicos o Privados, Organismos Descentralizados o Autárquicos o Ministerios, Nacionales, Provinciales u Organismos o Dependencias Municipales o Establecimientos Asistenciales dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Comunal, no podrán contratar, designar o incorporar profesionales de la Fonoaudiología que no se hallaren



previamente matriculados en el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y habilitados para el ejercicio profesional, cuando dicho ejercicio profesional debe llevarse a cabo, en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

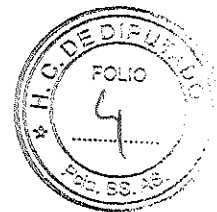
Artículo 8: Créase el COLEGIO DE FONOAUDIÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, con el carácter de Persona Jurídica de Derecho Público No Estatal. Como tal, la Entidad se hallará exenta de todo impuesto, tasa o contribuciones especiales, sean estas Provinciales o Municipales, como así también se hallará exenta de la tasa de justicia en su actuación judicial.

Artículo 11: El Colegio de Fonoaudiólogos de la Provincia de Buenos Aires, tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

b) Representar a los colegios Regionales en sus relaciones con los poderes públicos y privados;

h) Fijar el monto de la matrícula anual que deberán abonar los matriculados, los modos, formas y tiempos de su percepción, los aranceles de inscripción o reinscripción a la matrícula profesional, los intereses y recargos pro mora en el pago de las obligaciones precedentes. A los efectos de la percepción efectiva de estas obligaciones colegiales, el Colegio se halla facultado para recurrir a la vía judicial del APREMIO vigente en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual se considerará título suficiente la liquidación suscripta por Presidente y Tesorero del CONSEJO SUPERIOR. La actuación judicial de COLEGIO se hallará exenta del pago de tasa de justicia y toda otra tasa administrativa que corresponda a la actuación judicial o administrativa.

i) Fijar la contribución de los Colegios Regionales en relación a los ingresos por matrícula.



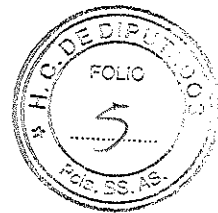
j) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover sus empleados.

s) Colaborar con las Universidades y Establecimientos Educativos en donde se dicte la carrera de Licenciado en Fonoaudiología y/o donde se dicten cursos sobre la materia, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas e investigaciones.

Artículo 17: El voto es secreto y obligatorio. El profesional matriculado que, sin causa debidamente justificada en los términos de las reglamentaciones que al efecto se dicten, deberá abonar una multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto de la matrícula anual vigente.

Artículo 28: Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina, se requieren diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos de colegiado; sus integrantes no podrán ser miembros del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de los Colegios Regionales.

Artículo 37: El Tribunal de Ética y Disciplina dará vista de actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro ellos sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal desestimando el recurso de revocatoria interpuesto, será apelable ante el fuero Contencioso Administrativo del Departamento judicial de La Plata.



Artículo 44: Son causales para la cancelación de la matrícula profesional:

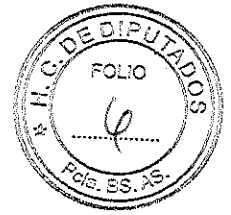
Inciso d) Falta de pago de la cuota por ejercicio profesional (matrícula): El Consejo Superior podrá mediante resolución tomada por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros para cancelar de oficio la matrícula de aquellos profesionales que adeuden el pago de la obligación prevista en el artículo 61 inciso 2 de esta Ley durante tres (3) años consecutivos. A tal efecto, el día 30 de abril de cada año y con relación al 30 de diciembre del año anterior, la Tesorería remitirá al Consejo Superior, el listado de deudores por los 3 años calendarios anteriores en concepto de derechos de ejercicio profesional y otros cargos que se les hubiera eventualmente formulado.

Artículo 46: Las resoluciones que denieguen, suspendan o cancelen inscripciones en la matrícula, serán tomadas por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida es apelable mediante el recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. En caso que fuera desestimado, la decisión será apelable ante el fuero contencioso administrativo del departamento judicial de La Plata.

Artículo 62: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos generados por matrícula.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.

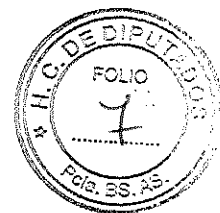


FUNDAMENTOS

Se propone introducir modificaciones a la Ley 10757 como una manera de expresar la historia de la colegiación en la marco de la FONOAUDIOLOGIA de la Provincia de Buenos Aires.

Corresponder señalar en el inicio, para comprender el porqué de las modificaciones que se proponen, que la sanción de la Ley 10757 hace más de quince años atrás, se enmarca, entonces, en un contexto de conflicto entre la CARRERA de nivel TERCARIO no universitario y la estructura de las CARRERAS UNIVERSITARIAS de GRADO, conflicto parcialmente resuelto por la Ley 10757 que posibilitaba el ejercicio profesional en la Provincia de aquellos títulos de nivel terciario, conviviendo, en ese sentido, con los Universitarios, pero que no hacía más que resaltar que los TITULOS TERCARIOS No universitarios de esa procedencia, adolecían de un defecto de base, cual es POSIBILITABAN EL EJERCICIO PROFESIONAL SOLO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por no revestir el carácter de TITULOS OFICIALES de NIVEL NACIONAL.

En una perspectiva de injusta discriminación que no atendía a la "historia" de la profesión, la Ley 10757, antes que resolver el conflicto, pospuso el debate que, luego ya en el año 1997, resultaría inevitable potenciado ahora por el dictado de la Ley de Educación Superior Nro. 24,521. y es que, a la luz de las prescripciones de la Ley 24521 quedaba claro que los TITULOS TERCARIOS no universitarios de nivel PROVINCIAL (entre ellos otorgado por la D.G.C. y E.) deberían "articular" con el Grado Universitario en camino hacia la uniformidad de los títulos habilitantes, partiendo de la premisa indiscutible de que la FONOAUDIOLOGIA, en tanto ciencia y arte del ámbito de la Salud, es y debe ser Universitaria.



Es importante destacar que la presente iniciativa legislativa se encuentra basada en un Proyecto de Ley del Senador Provincial, Emilio López Taca Muntaner mandato cumplido que perdió estado parlamentario. Dicha iniciativa legislativa ya contaba con despachos de las comisiones de Salud Pública, Trabajo y Legislación Social y Legislación General.

Por todo lo expuesto y en pos de dar respuesta a un mandato histórico, solicito a los Señores Legisladores nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto.

GUSTAVO GABRIEL DI MARZIO
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados de la Pcia. de Bs. As.